

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *20* de mayo de 1986.-

Vistas las presentes actuaciones por las cuales se tramita la contratación de un servicio de / limpieza con destino al edificio sede de los Tribunales Federales de Córdoba; y

Considerando:

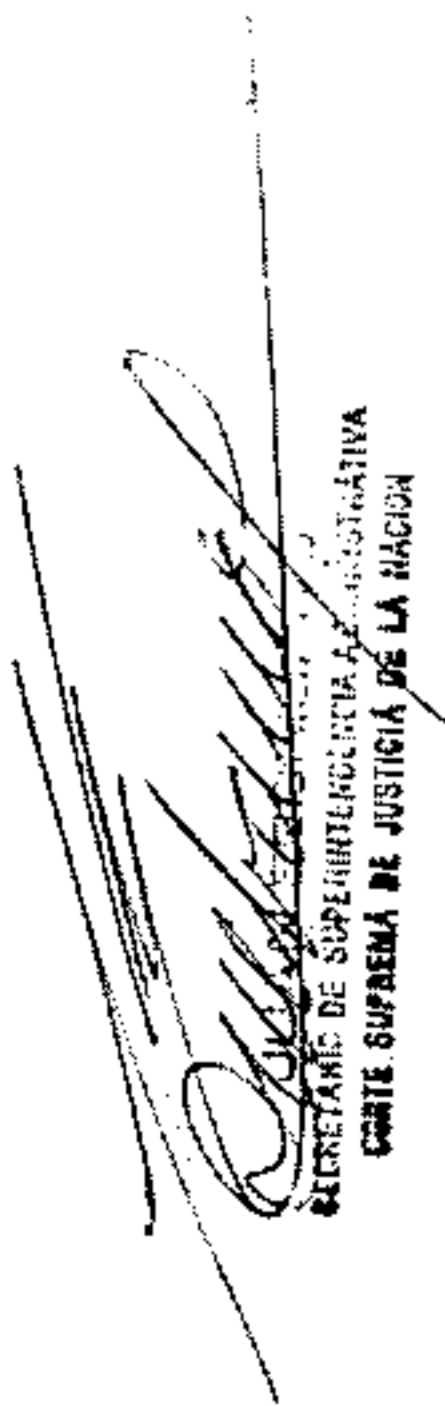
Que esta Corte Suprema mediante resolución n° 942 de fecha 26 de diciembre ppdo. (Confr. fs. 200/202) aprobó la licitación pública n° 967/85, adjudicándola -por menor precio válido- a la firma "TELESON /// S.R.L." por el importe total de \$ 110.400.- y rechazando la impugnación efectuada por la firma "MANILA / S.A.".-

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación -con fecha 12 de marzo ppdo. (Confr. fs. 209/212) -formula la observación legal n° 34/86, con relación a dicha resolución.-

Que, como bien lo señala el mencionado organismo en el tercer considerando de su observación, existe una errónea mención en el número correspondiente a la licitación pública aprobada por dicho acto.-

Que el error advertido resulta insubstancial y perfectamente subsanable y no afecta el mérito de la medida objetada, por cuanto toda la documentación agregada a las actuaciones es suficientemente concordante para afianzar la conclusión definitiva de la existencia de una equivocación material, proveniente de transcribir el número del expediente de registro del Departamento de Compras, en lugar del correspondiente a la licitación.-

////////////////////////////////////



SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////

Que, por lo demás, en orden a la aplicación de un principio de reciprocidad y a fin de estimular el mutuo control administrativo, corresponde llevar a conocimiento del citado organismo que en su nota n° 52 de fecha 12 de marzo ppdo. (Confr. fs. 221) mediante la / cual se comunicó la comentada observación legal, se advierte que el número de expediente en el cual se tramita la referida resolución corresponde al 381.827/85, en lugar del 381.927/85 como erróneamente se consignó en la oportunidad.-

Que, por otra parte, la primordial objeción que motivó dicha observación deriva de la inclusión en el pliego de condiciones de una cláusula particular que determina: "Las firmas oferentes deberán adjuntar a la oferta, certificados actualizados de trabajos similares en envergadura y cantidad de personal, realizados en la ciudad de Córdoba a efectos de poder recabar antecedentes".-

Que, con relación a ella sostiene el citado organismo que "... no consta en lo actuado razón alguna que avale el desdeñar antecedentes similares o superiores características por el solo hecho de ser servicios prestados en jurisdicción territorial distinta a la consignada -ciudad de Córdoba-..." Asimismo, manifiesta que la aceptación de tal proceder"... conllevaría implícito reconocer que la capacidad técnica, económico-financiera, etc., de cada empresa varía en función de la jurisdicción territorial en que / brinda sus servicios!..." afirmando -finalmente- que la inclusión de este tipo de cláusula "... comporta un vicio que afecta la legalidad de las bases del llamado, provocando la nulidad absoluta e insanable del acto público celebrado (si es / que todavía no ha entrado en ejecución). Ello es así por cuanto estipulaciones de la naturaleza transcripta son verdaderas

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

cláusulas limitativas a la concurrencia de licitadores, constituyendo por antonomasia requisitos ilegales, lesivos al principio de libre concurrencia y al derecho a la libertad de trabajo, estableciendo una injustificada preferencia y monopolio..."-.

Que esta Corte Suprema no comparte tales afirmaciones, en razón de los siguientes argumentos:

a) se trata de la contratación de un servicio de naturaleza excepcional, el cual requiere que la empresa prestataria cuente con una importante infraestructura de recursos y una acreditada experiencia en la especialidad;

b) dichos extremos sólo pueden ser adecuadamente cumplidos por quienes se encuentran en condiciones de demostrar la realización de trabajos de similar magnitud en el ámbito territorial donde se contrata, / pues una organización de tales características no puede instalarse -en forma inmediata y con una eficiente capacidad técnica-operativa- en un asiento distinto al de su funcionamiento habitual, con el fin exclusivo / de atender en él un servicio de vigencia limitada /// (anual) como el que propone la licitación observada, en razón de los plazos, los costos de inversión y los demás recaudos necesarios para su instrumentación;

c) la no inclusión de la cláusula observada favorecería la presentación de improvisados, de subcontratistas y, en general, de interesados que no tengan un respaldo empresario acorde a las características / del servicio a contratar;

////////////////////////////////////

RECORRIDO DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////

d) la exigencia impuesta resulta ser un especial resguardo de seguridad para garantizar el cumplimiento real de las obligaciones contractuales asumidas, compatible con el interés público comprometido en la prestación de un servicio de tal naturaleza para un edificio judicial;

e) la cláusula objetada con arreglo a las argumentaciones expuestas precedentemente, tiene su fundamento legal en el inc. 32, apart. f) de la reglamentación al art. 61 de la Ley de Contabilidad, en cuanto se configuran los extremos allí establecidos y

f) merece párrafo aparte el reparo relativo a la ausencia de invocación de la circunstancia excepcional en oportunidad del dictado de la Resolución n°755/85, mediante la cual se confirmó la autorización pertinente para convocar el acto licitatorio. Al respecto corresponde señalar que la mencionada medida contiene una referencia expresa al pliego acompañado y como tal supone la aprobación integral del mismo. Si por hipótesis se estimare -con excesivo rigor formal- que ello resulta insuficiente por requerir un tratamiento particular para cada una de las cláusulas especiales introducidas, sostiene esta Corte Suprema que esa omisión -en el presente caso- ha quedado plenamente subsanada con motivo del dictado de la resolución observada, por cuanto las consideraciones vertidas para fundamentar el rechazo de la impugnación presentada oportunamente, hicieron mérito adecuado de la necesaria inclusión de la referida cláusula.-

Por todo ello, SE RESUELVE:

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

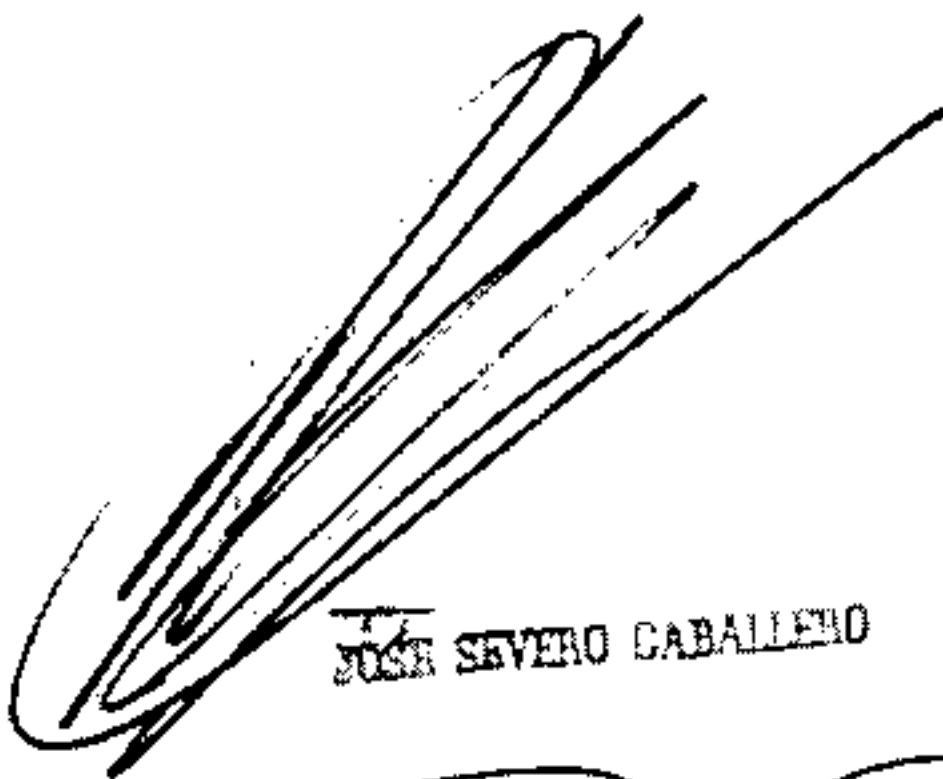
1°) Rectificar la Resolución n° 942 de fecha 26 de diciembre de 1985 (Confr. fs.200/202) en lo relativo a la numeración de la licitación pública allí aprobada, la cual deberá ser "N°581/85" en lugar del "N° 967/85" como erróneamente se consignó en / aquella oportunidad.-

2°) Insistir en el cumplimiento del acto observado por el Tribunal de Cuentas de la Nación (Resolución n° 942/85) en los términos del Art. 87 de la Ley de Contabilidad.-


3°) Hacer saber los términos de la / presente resolución al citado organismo.-

4°) Regístrese y devuélvase a la Subsecretaría de Administración, a sus efectos.-

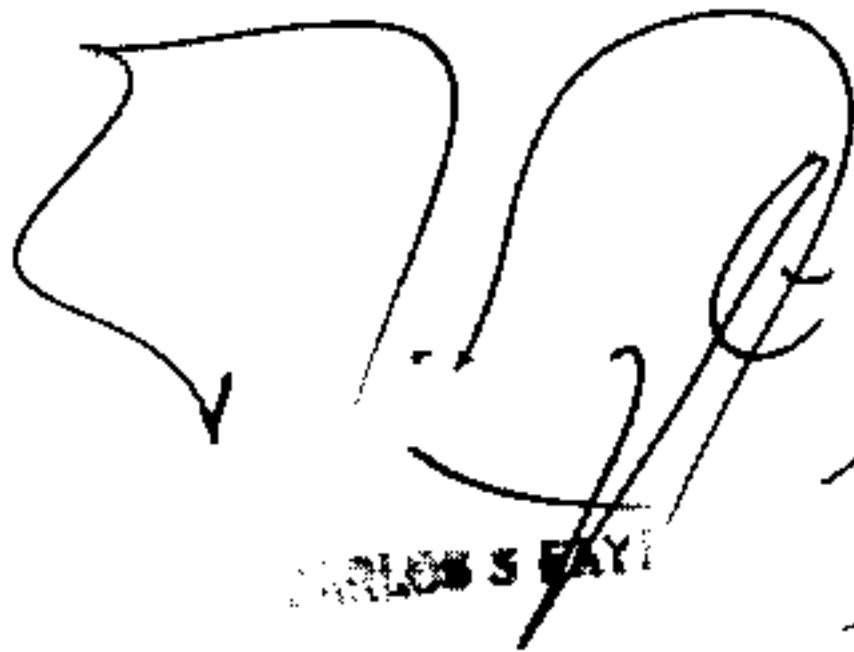
R.N.O'



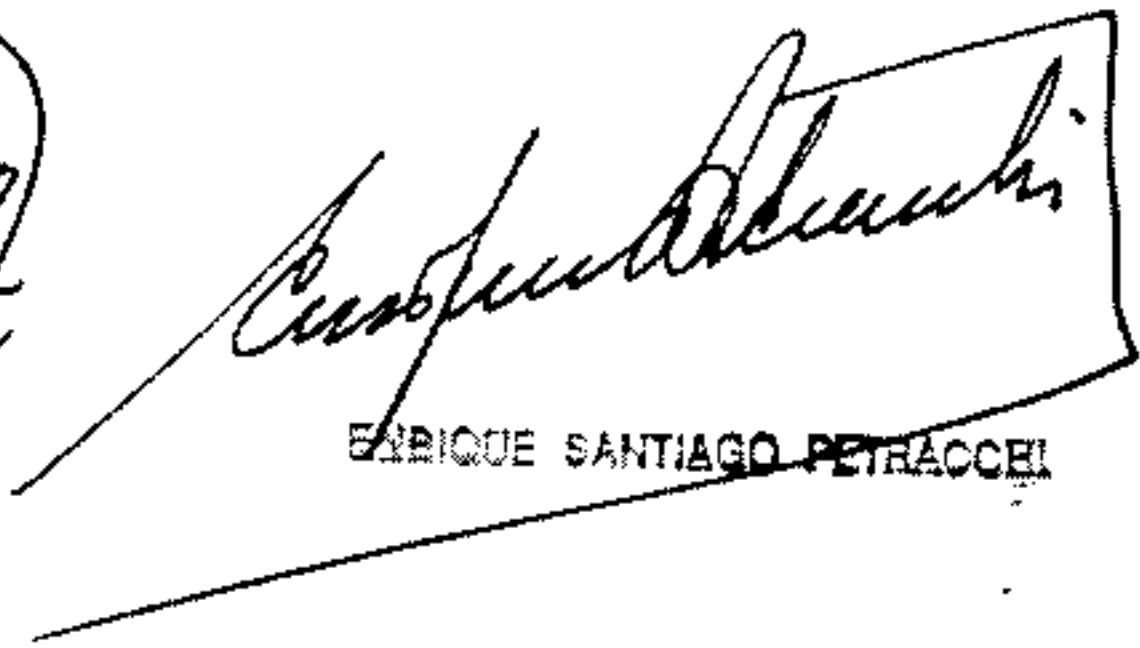
JOSÉ SEVERO CABALLERO



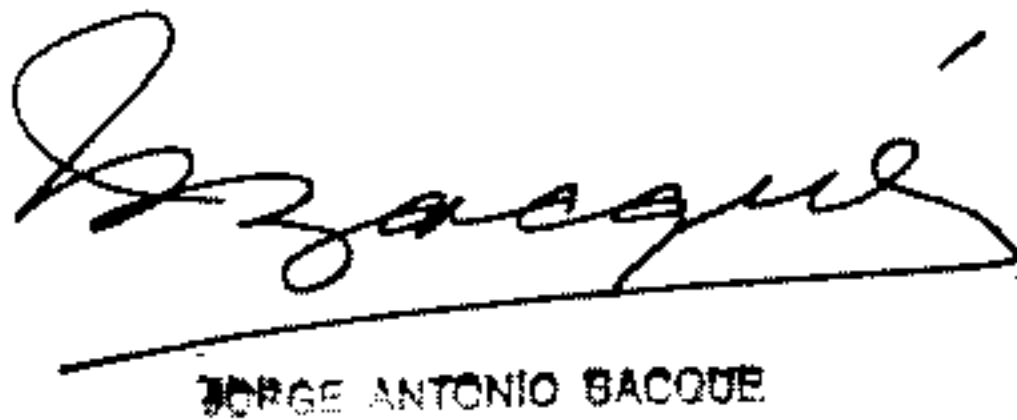
AUGUSTO CESAR BELLOCCHIO



CARLOS S. FAY



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE